

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Febrero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *MONICA GRONDONA BARRIOS y MANUEL CANOLES PERTUZ*, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis haber radicado petición el día 04 de Julio del año 2019 ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), donde solicita ACTUALIZACION DE PROPIETARIO Y CORRECCION DE NOMENCLATURA DEL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-242215 CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION MZA B LOTE 34 URBANIZACION QUINTAS DEL MANANTIAL EN EL MUNICIPIO DE TURBACO, alegando que han transcurrido aproximadamente 1 año y 7 meses sin obtener una respuesta clara, expresa, congruente y de fondo de la petición precitada.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 16 de febrero del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, rindiendo su respectivo informe, en el que afirman que por medio de oficio del 17 de febrero del 2021, se le informó a la accionante que en desarrollo del proceso de actualización de la formación catastral del municipio de Turbaco desarrollado en el año 2019, se dio trámite a la resolución N° 13836018001802019 del 25 de julio del 2019 mediante la cual se procedió al trámite que actualizó a los propietarios del predio identificado con la referencia catastral 00 01 0001 4692 000 a nombre de MONICA GRONDONA BARRIOS y MANUEL CANOLES PERTUZ. Igualmente afirman que en el mismo proceso se procedió a la actualización de las referencias catastrales de los predios localizados en el perímetro urbano del municipio de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial, por lo que el predio con referencia catastral 00 01 0001 4692 000 cambia de referencia rural a urbana y se inscribe con el número 01 03 0305 0019 000 del municipio de Turbaco.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) dio respuesta a los accionantes, manifestándose respecto a su petición elevada, tal como se evidencia de la constancia electrónica anexada por dicha entidad en su informe de tutela, verificándose que se le suministra respuesta concreta y de fondo respecto a su solicitud de ACTUALIZACION DE PROPIETARIO Y CORRECCION DE NOMENCLATURA DEL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-242215. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hace inocua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **MONICA GRONDONA BARRIOS y MANUEL CANOLES PERTUZ** contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS